

INFORME SECRETARIAL: Manizales, Caldas. 02 de septiembre de 2020.
Se le informa al señor juez, que el apoderado de la parte demandante en este proceso de Divorcio Civil, ante el requerimiento hecho por el despacho allega memorial donde solicita se le informe el LINK correspondiente al proceso. Pasa a Despacho para proveer.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Rad. 2020-00013
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte

Proceso: DIVORCIO CIVIL
Demandante: JUAN G. CASTAÑEDA LOAIZA
Demandado: YUDY A. CADAVID CARDONA
Radicado: 2020-00013

Conforme a la constancia Secretarial que antecede y ante la falta de claridad del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en este proceso de DIVORCIO CIVIL del señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA LOAIZA, se dispone requerir al profesional del derecho en primer lugar para que aclare su solicitud y en segundo lugar para que manifiesten su deseo de continuar con el proceso, esto es para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de julio de 2020, esto es:

“Deberá el apoderado de la parte demandante, indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como el apoderado, en este caso, faltarían todos los correos electrónicos, de los testigos de la parte demandante y de la parte demandada, informando además bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior conforme lo reglado en los arts.5º y 6º del Decreto Legislativo Nro.806 del 4 de junio de 2020.-Igualmente, el

apoderado deberá allegar la dirección de su correo electrónico, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el informado en la demanda no se encuentra inscrito en la lista de abogados aportado por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

-Asimismo, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, acreditando el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos. Ahora, una vez hecho lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal indicada en el presente auto, y notifique a la demandada señora YUDY ALEXANDRA CADAVID CARDONA, del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del CGP, esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia

Para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente auto, so pena de dar aplicación a los ordenamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LVCG

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____ Hoy
_____ del mes de _____ del año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria